

Expediente Núm. 103/2008
Dictamen Núm. 275/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas tras caer en un tramo de vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de diciembre de 2006, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Dirección General de Patrimonio, por los daños que sufrió el día 21 de noviembre de 2005, tras una caída en “el tramo peatonal existente entre el edificio de las Consejerías y el de Telefónica”.

Manifiesta en su escrito haber formulado la reclamación ante el Ayuntamiento de Oviedo y que, “tras incoar el expediente (...), con fecha

20/11/2006 se dictó resolución por la que se declara ‘...inadmisible la reclamación... debiendo dirigirse la reclamante directamente al Principado de Asturias, por ser esta Administración la titular del tramo de calzada donde se produjo la caída’.

Relata que el suceso se produjo cuando caminaba por dicho tramo, “al pisar una baldosa que, al parecer, estaba suelta, mal colocada o deteriorada, se rompió, provocando que la pierna izquierda se introdujera en el hueco existente debajo” de la misma.

Añade que resultó lesionada, siendo llevada por una ambulancia “al Servicio de Urgencias” del Hospital “X”, “donde se practica una primera cura, causando alta clínica, por lo que se traslada a su domicilio (...). Debido al incremento del dolor en la rodilla derecha y en el codo derecho, acude al centro de salud (...), donde se le diagnostica esguince en dicha rodilla, precisando llevar rodillera durante cuatro semanas”, y se le pautó tratamiento rehabilitador del codo derecho, que recibió del “5 de enero de 2006 al día 20 del mismo mes y entre los días 3 de agosto y el 20 de octubre del mismo año”.

A continuación concreta las lesiones resultantes de la caída, que son “herida en zona pretibial de pierna izquierda, con inflamación del tobillo; contusión en ambas manos por apoyo brusco, y esguince en rodilla derecha, además de una agravación de la epicondilitis que anteriormente padecía”. Manifiesta que “permaneció incapacitada para realizar sus ocupaciones habituales durante 61 días” y que le han quedado secuelas consistentes en “epicondilitis, defecto estético por herida pretibial y gonalgia postraumática”, que, según el informe del especialista en Traumatología que cita, “le incapacitan ‘para realizar todos aquellos trabajos que requieran esfuerzo físico, postural y deportivo’”.

Reclama una indemnización por importe de catorce mil trescientos noventa y dos euros con ochenta y dos céntimos (14.392,82 €), que desglosa en daños personales (61 días de incapacidad, 2.884,08 €; 7 puntos de secuelas, 5.073,88 €; un incremento del 10% por hallarse en edad laboral, e incapacidad permanente parcial, 6.000,00 €) y daños materiales (adquisición de rodillera,

44,86 €, y perjuicios económicos por haber quedado inservible el bolso, los zapatos y el reloj, que valora en 180,00 €, 120,00 € y 90,00 €, respectivamente).

Considera que los daños son imputables a la actuación de la Administración local de Oviedo, resultando -a su juicio- inequívoca la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos.

Refiere que “por los hechos causantes de las lesiones se formuló la correspondiente denuncia ante la Policía Local de Oviedo, la cual fue remitida al Juzgado de Instrucción N° 1 de los de Oviedo (...), donde se abrieron (...) diligencias previas”, finalizando a través del Auto de 7 de diciembre de 2005, por el que “se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que el perjudicado pueda hacer valer ante la jurisdicción competente”.

Solicita el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo testifical-pericial de los doctores que cita en la reclamación, más testifical de las personas que observaron los hechos, y que en su momento se presentarán, y documental consistente en: a) Una fotografía de detalle de la baldosa rota. b) Informe de la Central de Coordinación del SAMU, de fecha 25 de julio de 2006, según el cual el día 21 de noviembre de 2005, a las 11:37 horas, en la calle Llamaquique, esquina con calle Alférez Provisional, se prestó asistencia a la reclamante, consistente en una ambulancia de soporte vital básico que la trasladó al HUCA. c) Informe de la Unidad Soporte Vital Básico del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 21 de noviembre de 2005, en el que consta que, tras valoración inicial de “m. inf. izq.”, la reclamante “presenta herida en pierna izquierda y refiere dolor”. d) Informe emitido el día 25 de julio de 2006 por el Servicio de Información del Hospital “X”, en el que se refleja que se prestó a la reclamante asistencia urgente el día 21 de noviembre de 2005 y fue dada de alta el mismo día. e) Parte al Juzgado de Guardia del Centro de Salud, por la asistencia prestada a la perjudicada el día 21 de noviembre de 2005 a las 14:11 horas, indicando que presenta “herida en zona pretibial de pierna

izda., con inflamación del tobillo. Contusión de ambas manos por apoyo brusco". f) Parte de interconsulta del médico de Atención Primaria a Fisioterapia del Centro de Salud, de 31 de octubre de 2005, interesando tratamiento de epicondilitis de varios años de evolución. En él figura que "realiza tratamiento del 5/01/06 al 20/01/06 (...), al alta refiere notable mejoría" con disminución "del dolor e inflamación". Constan episodios activos de fecha 30 de octubre de 2005, por gonalgia, y del 31 de octubre de 2005, por epicondilitis, y que se le pautó rodillera. g) Informe de la Gerencia de Atención Primaria de Oviedo, emitido el día 26 de enero de 2006, en el que se expone que la reclamante presenta, "con fecha 21/11/2005, tras pisar la baldosa suelta (...), laceración herida en zona pretibial (...), precisando cura local./ Posteriormente, derivado de dicho accidente, acude por dolor en rodilla derecha a nivel de interlínea articular, precisando rodillera 2 semanas./ Preciso llevarla 4 semanas (*sic*), todo según se adjunta en historial clínico". h) Respuesta interconsulta formulada el día 8/03/06 a Traumatología y C. Ortopédica, solicitando valoración por "dolor en rodilla der. desde accidente tras pisar baldosa suelta y caer al suelo, sufrió un esguince de rodilla der. y tenía hematoma y dolor en interlínea articular -rodillera 2 semanas-. En la actualidad persiste dolor en interlínea interna y crujidos ante determinados movimientos (...). Epicondilitis ya tratada (...) en el centro de salud sin mejoría". Con fecha 28 de junio de 2006 se anota que "el tto. del codo lo paso al S. de Rehabilitación./ La rodilla no presenta anomalías en la RMN y la clínica es compatible con 'condropatía rotuliana', por lo que puede beneficiarse de los Aines + condroprotectores". i) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital "X", fechado el 23 de octubre de 2006, en el que consta como fecha de ingreso el 3 de agosto de 2006 y como fecha de alta el 20 de octubre de ese mismo año. En él figuran como diagnóstico "epicondilitis derecha" y como antecedentes personales "fractura hace muchos años en codo derecho". En el apartado relativo a enfermedad actual se consigna que "sufrir una caída casual el día 21/noviembre/2005, con traumatismo en el codo derecho; al principio tenía molestias pero no fue valorada (...), el cuadro seguía. El dolor llegó un momento que le despertaba

por la noche. Había hecho tto. en el centro de salud y nunca fue infiltrada”. En el apartado evolución se anota “mejoría pero cuando esfuerza el codo sigue teniendo alguna molestia (...), no descartamos que más adelante el dolor vuelva a aumentar”. j) Informe privado, emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica el día 2 de octubre de 2006, en el que se refleja que la reclamante “manifiesta haber sufrido traumatismo a nivel de pierna izquierda, al contusionar la misma de manera frontal en el hueco de una baldosa rota el día 21-11-05. Se le diagnostica herida en zona pretibial izquierda”. Refiere “molestias posteriormente a nivel de la rodilla derecha y codo./ Diagnosticada con anterioridad de epicondilitis del codo”. Tras exploración, aprecia “condropatía femoro-rotuliana derecha grado II./ Agravación de epicondilitis codo./ Cicatriz pretibial pierna izquierda./ Rodilla derecha postraumática”. Como comentario indica que “las lesiones que se localizan en la rodilla derecha de la paciente, a nivel rotuliano, así como en codo, dan lugar a los fenómenos que se evidencian a la exploración, debiendo de atribuirse al accidente casual que se ha mencionado con anterioridad./ Nos basamos en los siguientes razonamientos: 1º. La falta de antecedentes./ 2º. El traumatismo y su mecanismo traumático./ Todo ello se transmite de forma que el dolor y la impotencia funcional están presentes de manera persistente, siendo estas lesiones como bien sabemos difíciles de tratar por el mal resultado práctico que se consigue con los tratamientos actuales, incluidos los de tipo quirúrgico, a los cuales no se descarta que tenga que recurrir”. A continuación, valora las secuelas (“Epicondilitis (2-6), 2 puntos./ Defecto estético por herida pretibial, 1 punto./ Gonalgia postraumática (3-15), 4 puntos./ Total: 7 puntos”) y añade que “aconsejamos a la paciente abstenerse de realizar trabajos de esfuerzo físico, postural, deportivo, por hallarse (...) imposibilitada para la realización de los mismos”. k) Acta de comparecencia de la reclamante ante la Policía Local de Oviedo, efectuada el día 21 de noviembre de 2005, en la que se expone “que sobre las 10:20 horas del día de hoy, lunes 21 de noviembre, cuando transitaba por el tramo peatonal existente entre el edificio de las Consejerías y el de Telefónica, procedente de la calle Alférez Provisional y en

sentido hacia la plaza Eduardo Gota Losada, pisó sobre una baldosa que estaba rota y ésta (se) movió, por lo que metió la pierna izquierda en el hueco existente debajo, resultando lesionada en la pierna y en ambas manos, tal como se especifica en el parte que adjunta./ Que además de las lesiones reseñadas, resultaron con daños los zapatos y el bolso que vestía, ambos de piel, y el reloj que portaba". l) Auto del Juzgado de Instrucción N° 1 de Oviedo, de fecha 7 de diciembre de 2005, por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas. m) Factura emitida a nombre de la reclamante, de fecha 30 de noviembre de 2005, en concepto de "e. inferior rodillera estabilizad. rotuliana abierta", por importe de 48 €.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2006, la Jefa del Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada de la Consejería de Economía y Administración Pública emite un informe en el que se señala que "de la reclamación presentada (...), así como de la documentación aportada en la misma, no queda suficientemente claro el lugar concreto donde se ha producido la caída, ya que se incurre en contradicciones. Lo más adecuado sería que la reclamante indicara el lugar de manera fehaciente./ El Principado de Asturias, como miembro de la Comunidad de Bienes Plaza 1-9, participe del 69,21%, es copropietario" del tramo comprendido entre el Edificio Administrativo de Servicios Múltiples (en adelante EASMU) (parte trasera) y la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, plaza de Eduardo Gota Losada. Si el "accidente se hubiera producido en este tramo se trataría de un supuesto de responsabilidad civil, que sería cubierto por el seguro contratado por dicha Comunidad".

3. El día 10 de enero de 2007, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Economía y Administración Pública traslada la reclamación presentada al Gerente de la Comunidad de Bienes Plaza 1-9, "para que por esa comunidad de bienes se actúe como estime oportuno" y lo notifique a la reclamante y a la correduría de seguros.

4. Con fecha 8 de noviembre de 2007, un representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, dirigido a la Dirección General de Patrimonio, mediante el cual reitera la reclamación formulada en noviembre de 2006 y la solicitud de que se indemnice a la perjudicada en catorce mil trescientos noventa y dos euros con ochenta y dos céntimos (14.392,82 €). Alega que “la responsabilidad patrimonial que se reclamaba (...), por indicación de la propia Administración, se deriva a una reclamación de responsabilidad civil, cuyo sujeto pasivo sería la Comunidad de Bienes Plaza 1-9, en la que está integrada esta Administración”, que el conocimiento de tal reclamación “recae en el Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de los de Oviedo”, que finaliza mediante Auto dictado con fecha 9 de octubre de 2007, por el que “la titular de dicho Juzgado se abstiene de conocer la demanda por entender que son los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa los que resultan competentes para resolver tal asunto”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del poder general y especial para pleitos otorgado por la reclamante a favor de, entre otros, el procurador que reitera la reclamación. b) Auto del Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Oviedo, fechado el 9 de octubre de 2007, absteniéndose “de conocer de la demanda formulada (...) frente a la Comunidad de Bienes Plaza 1-9, integrada por el Principado de Asturias y el Centro Cívico Comercial, por falta de jurisdicción, entendiéndose que son los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los que la parte ha de usar de su derecho”. Consta en sus razonamientos jurídicos que la interesada reclama una “indemnización por los daños y perjuicios sufridos al caerse cuando transitaba por un tramo peatonal sito en la plaza Eduardo Gota Losada de Oviedo, debido a que una baldosa se fracturó al pisar la reclamante. La actora dirige su reclamación contra la Comunidad de Bienes Plaza 1-9, al parecer, propietaria de ese tramo peatonal (...). Las comunidades de bienes carecen de una personalidad jurídica propia e independiente de la de sus integrantes (...). Ello supone que, en el supuesto sometido a examen, habrá de tenerse en cuenta, a los efectos de determinar la competencia y jurisdicción de este Juzgado para el

conocimiento de la causa, la naturaleza de las personas que integran la comunidad de bienes demandada. Y resulta (...) que la Comunidad de Bienes Plaza 1-9 está integrada por una entidad pública, el Principado de Asturias (...), y por una entidad privada (...). Por ello, habiéndose ejercitado una acción de responsabilidad extracontractual contra una entidad pública y otra privada, considero que este Juzgado carece de jurisdicción para la resolución de la 'litis', al entender que es competencia del orden contencioso-administrativo (...). La actual Ley de (la) Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998 (Ley 29/1998), ha pretendido concentrar en la jurisdicción contencioso-administrativa todas las reclamaciones contra la Administración, incluyendo, por tanto, los procesos en que, como aquí acontece, se haya de solventar la concurrencia de responsabilidad civil de la Administración en el ejercicio de su actividad competencial". Transcribe el artículo 2 de la Ley 29/1998 y el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y concluye que "todo ello viene a abundar en lo anteriormente expuesto y en la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de la pretensión actora en la que, en definitiva, se está reclamando indemnización por los daños sufridos como consecuencia de un deficiente funcionamiento de la Administración, aunque en la causación del daño también hayan concurrido particulares". c) Escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo, con fecha 3 de noviembre de 2006, por el que la interesada formula reclamación ante dicha entidad por los mismos hechos que ahora denuncia ante la Administración del Principado de Asturias, acompañado de varias fotografías. d) Resolución del Concejal Delegado de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, de 13 de noviembre de 2006, por la que se declara "inadmisible la reclamación (...) por los daños sufridos, debiendo dirigirse la reclamante directamente al Principado de Asturias, por ser esta Administración la titular del tramo de calzada donde se produjo la caída, y contra la que podrá ejercer las acciones legales que estime oportunas".

5. Mediante Resolución del Consejero de Economía y Asuntos Europeos, de 11 de enero de 2008, se acuerda “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” y “designar instructora” del mismo.

6. Con fecha 17 de enero de 2008, la instructora notifica a la interesada la resolución de inicio del procedimiento, la fecha de entrada de la reclamación, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, así como la posibilidad de promover su recusación. Por último le requiere original o copia debidamente compulsada de la documentación adjunta a la reclamación y aclaración de la imputación de los daños a la “Administración local de Oviedo” que hace en su escrito inicial, indicándole la posibilidad de proponer prueba.

7. El día 17 de enero de 2008 la instructora traslada la reclamación presentada al Gerente de la Comunidad de Bienes Plaza 1-9 y a la correduría de seguros.

8. Mediante escrito de 24 de enero de 2008, presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el representante de la interesada manifiesta que los documentos originales se encuentran en el expediente y que la referencia que hizo al Ayuntamiento de Oviedo debe entenderse efectuada a la Administración del Principado de Asturias. Asimismo, propone prueba documental, pericial y testifical de dos personas que identifica y solicita que se incoe el procedimiento abreviado.

9. El día 24 de enero de 2008, una Arquitecta Técnica de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos informa que “no está claro el lugar donde dice haberse producido el accidente, pues las fotografías presentadas no abarcan un campo visual con suficiente amplitud como para determinar el punto con precisión. Pese a ello, suponemos que se trata de la zona entre el EASMU y el edificio de la c/ Alférez Provisional, que alberga actualmente la Consejería de Bienestar Social, en la zona que se corresponde con el techo del salón de actos del EASMU, y que presenta un

cambio en la continuidad del pavimento". Tras deducir que el incidente tuvo lugar antes de las 11:24 horas, indica que "existen sistemas de protección y vigilancia en ambos edificios, siendo todo el perímetro de los mismos, barrido por las cámaras de seguridad en frames con intervalos de fracción de segundo. Asimismo, se elaboran partes diarios recogiendo las incidencias y la hora exacta en que tienen lugar". Manifiesta que en el informe de seguridad correspondiente al día 21 de noviembre de 2005, que adjunta, "en ningún momento se menciona la existencia de una persona sufriendo una caída en el entorno de los edificios. Tampoco nadie ha solicitado ayuda a los servicios de seguridad. Normalmente esto se hace antes de pedir una ambulancia, pues son ellos los que habitualmente piden la asistencia". Añade "que el punto del accidente parece situarse justo frente a la puerta de acceso a Bienestar Social, donde ese día se estaban efectuando obras de adaptación para el nuevo uso del edificio (...). Continuamente se encontraba personal entrando, saliendo y vigilando esas obras. Es extraño que nadie se percatase de la caída o que la afectada no les pidiese ayuda". Por último, señala que "el Principado de Asturias habitualmente se encarga de las reparaciones de las baldosas del suelo flotante que se encuentra junto a la fachada Norte del EASMU. Este mantenimiento se hace de continuo, generalmente una a una, según van rompiendo las losas. En caso de rotura se procede a su señalización de forma inmediata (vallas), para luego proceder a su reparación. Las roturas más frecuentes se producen en la acera sur, que no pertenece al Principado de Asturias y no es suelo elevado, a causa del discurrir de las máquinas de limpieza de calles./ En concreto, en el tramo que nos ocupa, entre los dos edificios del Principado, como se ha comentado, estaban a punto de entregarse las obras y una vez terminadas y en el momento que dejaron de entrar camiones a esa zona, se reparó totalmente el suelo, tanto el de losa (de arenisca como el elevado sobre el salón de actos del EASMU".

10. Con fecha 18 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Patrimonio emite un informe en el que expone que "de la reclamación presentada (...), así como

de la documentación aportada en la misma, y del informe técnico de esta Dirección General de fecha 24 de enero de 2008, no queda determinado de forma suficiente el lugar concreto en el que se ha producido el accidente, ya que existiendo cámaras de seguridad que barren continuamente el perímetro donde la interesada dice haber sufrido la caída, no constan en los informes de aquel día datos sobre el accidente, ni los servicios de seguridad del edificio donde hoy se ubica la Consejería de Bienestar Social asistieron al presunto accidente que se producía a escasos metros del lugar en el que se ubican (...). Ante la imposibilidad de determinar si el daño alegado efectivamente se produjo (...), los daños cuya indemnización se solicita no responden en su totalidad al accidente alegado por la interesada”, por ejemplo, la “epicondilitis, que, según informe del Centro (de) Salud (...) ya existía con fecha 31/10/2005, por no señalar otros datos (...), como que en el momento posterior al accidente, atendida por los servicios de urgencia del Hospital ‘X’, no existe daño alguno en la zona de la rodilla, pero tres meses después, el 26/1/2006, ante el servicio de Atención Primaria (...), la interesada declara dolor en rodilla derecha consecuencia de aquel accidente. Estas cuestiones que, cuanto menos, suscitan dudas, ya no sólo sobre el alcance de la eventual responsabilidad sino, por lo antes expuesto, de la existencia de la responsabilidad misma, hacen que este Servicio entienda aconsejable no proceder al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, difiriendo la determinación de su existencia y su alcance al momento en que se pronuncie, en su caso, la jurisdicción contencioso-administrativa, si es instada a ello por la interesada”.

11. El día 26 de marzo de 2008, la instructora notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, remitiéndole una relación de los documentos obrantes en el mismo.

12. Con fecha 27 de marzo de 2008, se notifica a la interesada la resolución de la instructora del procedimiento por la que se rechaza la prueba testifical por ella propuesta, por ser manifiestamente innecesaria, “toda vez que los informes

emitidos por la Dirección General de Patrimonio ya sirven de base suficiente al juicio que la Administración ha podido formarse de los hechos, sin que pueda verse desvirtuado por una prueba testifical”, añadiendo que “la veracidad de los hechos declarados no determina por sí misma la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues deben tenerse en consideración, además, una serie de circunstancias concurrentes”.

13. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 2 de abril de 2008, el representante de la interesada se opone a los informes emitidos en el procedimiento. Señala que el suscrito por una Arquitecta Técnica el 24 de enero de 2008 “no aporta absolutamente nada al expediente, por cuanto (...) se remite al informe del personal de seguridad del edificio (...). Además, tras poner en duda (...) el lugar donde ocurre el hecho de la caída, posteriormente, parece que efectivamente señala el punto exacto en que se produce, agregando opiniones subjetivas que en nada contribuyen” a la resolución del procedimiento, “terminando por hacer un relato sobre el mantenimiento que el Principado de Asturias realiza sobre el lugar (...) que (...) no es más que una declaración de intenciones”.

Por lo que se refiere al informe emitido el día 18 de febrero de 2008 por la Jefa del Servicio de Patrimonio, duda que el edificio donde se ubica la Consejería de Bienestar Social dispusiera el día de la caída de servicio de seguridad, dado que estaba en obras. Por otro lado, alega que se está reclamando por una agravación de epicondilitis de codo, de lo que se deduce que aquella ya existía, y niega que las lesiones de la rodilla aparecieran tres meses después de la caída, como se desprende de la historia clínica de la perjudicada.

En cuanto al informe emitido por el personal del servicio de seguridad, duda acerca “de la atención que las cámaras o los servicios de seguridad prestan a la totalidad del perímetro del (EASMU) o al edificio donde hoy se ubica la Consejería de Bienestar Social”. En él no se hace referencia alguna a que en dicho edificio se estén realizando obras, ni ninguna otra incidencia que

tenga relación con el espacio donde se produce la caída y se desconoce si el personal que estaba trabajando en las obras del interior de la Consejería de Bienestar Social advirtió cómo aconteció el accidente y si, de haberlo visto, tiene obligación de dar un parte diario sobre todo lo observado durante su jornada laboral. Por último, reitera que “se ha ofrecido prueba testifical de dos personas que vieron perfectamente” cómo ocurrieron los hechos.

14. Con fecha 22 de abril de 2008, la instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Según expone en sus fundamentos de derecho, no existen pruebas que demuestren de forma inequívoca la concurrencia de un nexo causal directo e inmediato entre la actuación de la Administración del Principado de Asturias y los daños sufridos por la interesada, pues “la mera aportación (...) de unas fotografías que muestran una baldosa en estado deficiente no permite concluir que la caída tuviera lugar en la misma, ni siquiera que la baldosa se encuentre en el lugar señalado por la reclamante. Tampoco el parte de los servicios del SAMU, ni los informes del Servicio de Patrimonio permiten acreditar tal extremo. En relación con la prueba testifical propuesta por la reclamante, ésta fue denegada (...) por considerarla manifiestamente innecesaria, asumiendo que la misma hubiera arrojado un resultado favorable a la reclamante pero sin que ello fuera suficiente ni adecuado, a juicio de esta Administración, para desvirtuar el contenido del resto de las pruebas obrantes en el expediente”. Añade que “aunque la reclamante hubiera conseguido probar que los hechos tuvieron lugar en un espacio de titularidad de la Administración (...), ello en nada enervaría la conclusión a la que se llega, puesto que las fotografías aportadas (...) muestran un amplio espacio con diversas irregularidades en el pavimento, clara y suficientemente visibles, lo cual, como viene declarando la jurisprudencia, exige de los viandantes un mínimo grado de atención y diligencia (...), requisitos éstos que la reclamante no habría observado. En este caso, habría sido la conducta manifiestamente imprudente de la víctima la que rompería el nexo de

causalidad necesario para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2008, registrado de entrada el día 6 de mayo de 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de diciembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de noviembre de 2005, lo que pudiera conducirnos a concluir que aquella se encontraba fuera de plazo. No obstante, hemos de observar que consta en el expediente un informe de la Gerencia de Atención Primaria de Oviedo, emitido el día 26 de enero de 2006, que refiere la persistencia de sintomatología dolorosa en la rodilla derecha, debiendo portar la perjudicada una rodillera durante cuatro semanas, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo que se refiere a los actos de instrucción, la reclamante propuso prueba testifical que la instructora consideró manifiestamente innecesaria, razonando que los informes emitidos por la Dirección General de Patrimonio ya

servían de base para el juicio que la Administración se había formado de los hechos, sin que el mismo pudiera verse desvirtuado por una prueba testifical.

Sin embargo, no compartimos la consideración de que la prueba era innecesaria, dado que se aprecia una incoherencia entre tal razonamiento y los informes aportados por la propia Administración, al indicarse en ellos que “no queda determinada de forma suficiente el lugar concreto en el que se ha producido el accidente” (informe de la Jefa del Servicio de Patrimonio, de fecha 18 de febrero de 2008); igualmente la propuesta de resolución, que reitera idéntica idea al señalar que “la mera aportación (...) de unas fotografías que muestran una baldosa en estado deficiente no permite concluir que la caída tuviera lugar en la misma, ni siquiera que (...) la baldosa se encuentre en el lugar señalado por la reclamante”. En definitiva, lo actuado por la Administración permite concluir que existe una grave indeterminación de los hechos básicos sobre los que se sustenta la reclamación, y por ello, al haberse denegado la prueba propuesta, se ha generado indefensión a la reclamante, lo que implica la necesidad de retrotraer el procedimiento con el fin de subsanar dicho defecto, admitiendo la prueba testifical solicitada por aquélla, y acordando su práctica en los términos de lo establecido en el artículo 81 de la LRJPAC.

En la adopción del criterio que acabamos de expresar, este Consejo no ha olvidado valorar la posibilidad de acudir al principio de economía procesal. Justamente pensando en él, entendemos, como regla general, que no procede su aplicación cuando puede conllevar merma y detrimento de aspectos o elementos preceptivos del procedimiento que se constituyen en garantía de los derechos de los particulares, lo que sucede en este caso, en el que se ha conculcado el derecho, reconocido en el artículo 80 de la LRJPAC, a que la reclamante pueda acreditar los hechos relevantes por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Finalmente, de lo instruido se deduce la existencia de terceros -otros comuneros integrados en la comunidad de bienes- que pudieran resultar afectados por la reclamación presentada, y que no han sido llamados al

procedimiento en calidad de interesados. Por ello, debe subsanarse igualmente la irregularidad apreciada practicando el trámite de audiencia omitido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento en el que debió dictarse resolución acordando la apertura del periodo de prueba y la práctica de la propuesta, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración Cuarta del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia de todos los interesados, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.